



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 120

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 73.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 003-2016-00330-00



JJ
Estado
12-7-18

73

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 16 JUL 2018

FOLIOS: 1

HORA: 3:00pm

FIRMA: Kuar

Señor:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REF.: PROCESO 2016-0330

DEMANDANTE: TIGRE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LOMETAL S.A.S.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CUADERNO: DEMANDA ACUMULADA

003-2016-330

Respectado señor Juez,

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, en atención al auto del 12 de julio de 2018, en el cual se requirió a mi Representada para efectos de aclarar la liquidación del crédito tomando como capital el estipulado en el auto que libró mandamiento de pago, me permito **ALLEGAR** la liquidación del crédito corregida.

No obstante lo anterior, me permito poner en su conocimiento que el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que los jueces frente a las liquidaciones que les presenten solo tienen dos opciones: aprobar la liquidación o modificar la misma de manera oficiosa. De esta manera, manifiesto que si su Despacho consideró que la liquidación del crédito que el suscrito aportó era incorrecta, debió haberla modificado de oficio.

Ahora bien, por economía procesal, me permito allegar la liquidación del crédito corregida en los siguientes términos:

PAGARE No. 1218

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL				
4-ene-17	15-jul-18	234.243.275				
DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
4-ene-17	30-ene-17	22,34%	33,51%	0,0931%	27	5.887.119
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0931%	30	6.541.243
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0931%	30	6.541.243
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0930%	30	6.538.315
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0930%	30	6.538.315
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0930%	30	6.538.315
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	32,97%	0,0916%	30	6.435.834
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	32,97%	0,0916%	30	6.435.834
1-sept-17	30-sept-17	21,48%	32,22%	0,0895%	30	6.289.432
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	31,73%	0,0881%	30	6.192.807
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0873%	30	6.137.174
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0865%	30	6.081.541
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	31,04%	0,0862%	30	6.058.117
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0875%	30	6.151.814

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



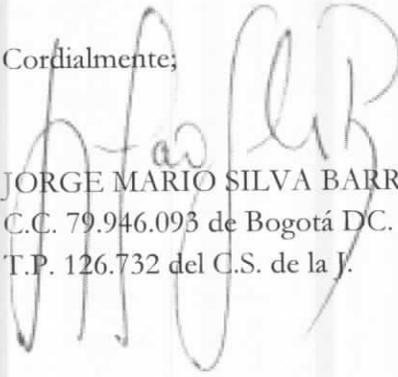
SILVA & CIA

ABOGADOS

1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0862%	30	6.055.189
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0853%	30	5.996.628
1-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	0,0852%	30	5.984.916
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0845%	30	5.938.067
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,05%	0,0835%	30	2.932.433
TOTAL INTERESES AL 15-JUL-18						115.274.336
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 15-JUL-18						349.517.611

Por otro lado, en el auto en mención también se ordenó aclarar de qué forma los demandados han realizado abonos y explicar cómo fueron imputados tales abonos en la liquidación del crédito. En relación con este requerimiento, manifiesto que no es cierto que se hayan realizado abonos; de hecho, ni mi Mandante ni el suscrito hemos afirmado lo contrario, por lo que no hay lugar a realizar ninguna imputación en la liquidación del crédito.

Cordialmente;


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá DC.
T.P. 126.732 del C.S. de la J.

Bogotá
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 120

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 886 a 888.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 008-2007-00027-00



13
24-7-18
Edith
DCC
firma
de DCC

Ed
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 24 JUL 2018
FOLIOS: 3
HORA: 2:41
FIRMA: *[Signature]*

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DTE: **ESTHER ALMARIO ROJAS, ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, MARCOS CORIAT VARGAS, Y JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ (CESIONARIOS)**
DDO: **LUCAS ANDRES LOPEZ**
RAD: **008-2007-027**

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito con corte al 24 de julio de 2018 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$438'863.175=).

LUCAS ANDRES LOPEZ		
FECHA LIQUIDACION APROBADA / VALOR UVR	20/09/2017	251,6978
FECHA ACTUALIZACION / VALOR UVR	24/07/2018	259,5268
DIAS TRANSCURRIDOS		306
PAGARE 36830518		
TASA DE INTERES MORA	15,00%	
	PESOS	UVR
CAPITAL A 20/9/2017	\$ 31.822.597	126431,7641
CAPITAL A 24/7/2018	\$ 32.812.431	126431,7641
EXCEDENTE POR ACTUALIZACION DE LA UVR	\$ 989.834	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$ 4.001.801	
ACTUALIZACION LIQUIDACION		
VALOR APROBADO 20/9/2017	\$ 77.675.416	
EXCEDENTE DE UVR	\$ 989.834	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$ 4.001.801	
total 24/7/2018	\$ 82.667.051	
PAGARE 36944418		
TASA DE INTERES MORA	15,00%	
	PESOS	UVR



007

CAPITAL A 20/9/2017	\$	53.467.289	212426,5237
CAPITAL A 24/7/2018	\$	55.130.376	212426,5237
EXCEDENTE POR ACTUALIZACION DE LA UVR	\$	1.663.087	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	6.723.695	
ACTUALIZACION LIQUIDACION			
VALOR APROBADO 20/9/2017	\$	130.507.698	
EXCEDENTE DE UVR	\$	1.663.087	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	6.723.695	
total 24/7/2018	\$	138.894.480	

PAGARE 36943318			
TASA DE INTERES MORA		15,00%	
		PESOS	UVR
CAPITAL A 20/9/2017	\$	22.524.688	89491,0007
CAPITAL A 24/7/2018	\$	23.225.313	89491,0007
EXCEDENTE POR ACTUALIZACION DE LA UVR	\$	700.625	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	2.832.557	
ACTUALIZACION LIQUIDACION			
VALOR APROBADO 20/9/2017	\$	54.980.255	
EXCEDENTE DE UVR	\$	700.625	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	2.832.557	
total 24/7/2018	\$	58.513.437	

PAGARE 36942218			
TASA DE INTERES MORA		15,00%	
		PESOS	UVR
CAPITAL A 20/9/2017	\$	31.815.002	126401,5899
CAPITAL A 24/7/2018	\$	32.804.600	126401,5899
EXCEDENTE POR ACTUALIZACION DE LA UVR	\$	989.598	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	4.000.845	
ACTUALIZACION LIQUIDACION			
VALOR APROBADO 20/9/2017	\$	77.656.877	
EXCEDENTE DE UVR	\$	989.598	
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	4.000.845	
total 24/7/2018	\$	82.647.321	

PAGARE 36941118			
TASA DE INTERES MORA		15,00%	
		PESOS	UVR
CAPITAL A 24/7/2018	\$	22.567.695	89661,8677
CAPITAL A 13/8/2018	\$	23.269.658	89661,8677
EXCEDENTE POR ACTUALIZACION DE LA UVR	\$	701.963	



208

INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	2.837.965
ACTUALIZACION LIQUIDACION		
VALOR APROBADO 20/9/2017	\$	72.600.959
EXCEDENTE DE UVR	\$	701.963
INTERESES DE MORA DEL 21/9/2017 A 24/7/2018	\$	2.837.965
total 24/7/2018	\$	76.140.887

RESUMEN ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO		
PAGARE 36830518	total 24/7/2018	\$ 82.667.051
PAGARE 36944418	total 24/7/2018	\$ 138.894.480
PAGARE 36943318	total 24/7/2018	\$ 58.513.437
PAGARE 36942218	total 24/7/2018	\$ 82.647.321
PAGARE 36941118	total 24/7/2018	\$ 76.140.887
		\$ 438.863.175

La anterior liquidación de crédito se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 446 numeral 4°, tomando como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme con corte al mes de septiembre de 2017.

Del Señor Juez, Atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. No. 94.472.646 de Buga,

T. P. No. 153249 del C.S.J.

ELABORÓ: LGRCH
GCO: 100/20180724
E/LGRCH/MEMORIALES/100/APORTO LIQUIDACIÓN CREDITO ACTUALIZADA



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 120

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folio 272.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 012-2012-000278-00

12

JJ
Estado
13-7-18

272

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 17 JUL 2018

FOLIOS:

HORA: 3:59

FIRMA: Huerf

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A CESIONARIO DE
LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: MASSINE PRICILA PUERTA RODRIGUEZ
RADICACION: 2012-278
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito dentro del término legal, interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION** Contra el auto No. 2506 de fecha 9 de Julio de 2018, notificado por estados el 13 de Julio de 2018, de la siguiente manera.

INCONFORMIDAD DEL AUTO

Su despacho ordeno al ejecutante al pago del arancel por la suma de \$310.000, sin considerar el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, sobre el hecho generador del arancel.

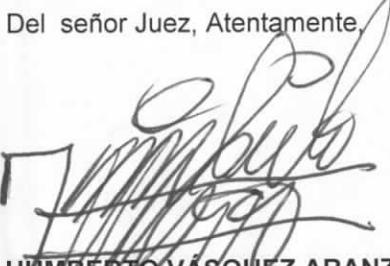
CONSIDERACIONES

Artículo 3 HECHO GENERADOR: El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De lo anterior se desprende, que para que se configure el cobro del arancel judicial, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y este debe ser igual o superior a los 200 SMLMV, situación que no se da en este proceso, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, el valor de las pretensiones fue por \$67.064.003 el cual no se encuentra dentro del rango estipulado en la norma.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez reponer para Revocar el auto No 2506 de fecha 9 de Julio de 2018, notificado por estados el 13 de Julio de 2018, por cuanto en este caso no procede el cobro del arancel judicial pues no se configura el hecho generador. En caso que mi petición no sea resuelta favorablemente, le solicito enviar al superior para que se surta recurso de apelación.

Del señor Juez, Atentamente,



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C. C. No. 6.456.478 de Sevilla (V)
T.P No.39.995 del C. S. de la J.

Calle 11 No. 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
P. B. X. 885 7005 Cali - Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 120

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 31 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION** visible a folios 139 a 141.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 012-2012-00332-00

12

J3
Estado
09-07-18.

139

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 12 JUL 2018

FOLIOS: 3

HORA: 2:10

FIRMA: Xverca

Julio 12 de 2018

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Jue Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

E. S. D.

Asunto : Apelación de auto No.2379
 Radicación : 76001-31-03-012-2012-00332-00
 Proceso : Ejecutivo Singular
 Demandante : María Juliana López Rendò
 Demandado : Augusto Guillermo Yordan Cardenas y otra

NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio y en mi condición de apoderado del demandado YORDAN CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en el art 321 del C.G.P., interpongo recurso de APELACION en contra del auto No. 2379 del pasado 3 de Julio del presente año, mediante el cual se opta por rechazar las sendas solicitud de nulidad y de desembargo solicitas por el suscrito, respetuosa discordia que se sustenta en los siguientes lineamientos:

Conducencia del recurso:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 numerales 2 y 5 del C.G.P., procede el recurso de apelación contra los autos que rechacen la vinculación de terceros y de un incidente de nulidad, lo cual hace procedente el ejercicio del medio de impugnación en comento.

Razones que soportan la apelación:

No se comparte el respetable criterio de la señora Juez, cuando de plano rechaza el incidente de nulidad y la solicitud de desembargo, pues como primera medida, dichas actuaciones se surtieron bajo el imperio o vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, cuya normatividad hacía inembargable la propiedad fiduciaria, e imperioso la vinculación de litisconsorcios necesarios.

Si bien es cierto el art. 133 del C.G.P. consagra las causales de nulidad, no lo es menos que con claridad se invocó la prevista en el numeral 8º, explicando ampliamente los hechos que la motivaban. Se pasa por alto que no se tuvo la oportunidad de proponerla como excepción, y dando un vistazo al expediente, se aprecia que jamás se actuó por parte del anterior apoderado, y de hecho no reposa ni un solo memorial distinto al poder que le fuera conferido en su momento.

Bajo tal panorama, el argumento planteado en el asunto adolece de sustento factico y jurídico, porque además el art. 137 del C.G.P. destaca que "en cualquier estado del proceso" se pondrán en conocimiento las nulidades que subsistan, entre las cuales se menciona la prevista en el numeral 8º del aludido art. 133.

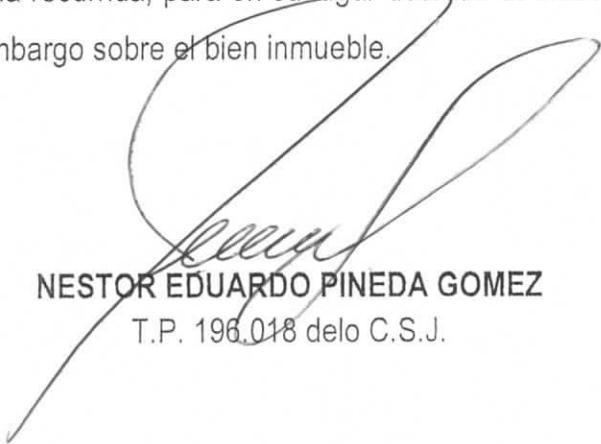
En armonía con lo anterior, el art 455 establece el deber de sanear de nulidades la actuación, incluso antes del auto de aprobación del remate, y ello explica que el art. 134 inciso tercero refiera como oportunidad procesal la de invocar la nulidad en procesos ejecutivos con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reitera que la medida de embargo contra un bien sobre el cual pesa una fiducia civil, cuando media expresa prohibición legal, impone el levantamiento de tal medida, y la ausencia de vinculación de litisconsorcios vicia de nulidad la actuación que impone la necesidad de declarar la nulidad el proceso, como único camino para restablecer la legalidad del mismo.

141

Por todo lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación y solicito al superior el revocar la providencia recurrida, para en su lugar decretar la nulidad del proceso y el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble.

Atentamente,



NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ

T.P. 196.018 delo C.S.J.